

bertad de sus padres. Mas la ley 11 de Toro que es la 1, tít. 5, lib. 10 de la Nov. Recop. dió amplitud á la declaracion de hijo natural, requiriendo para ello solamente que hubiese sido habido de padres que al tiempo de su concepcion ó nacimiento pudieran casarse justamente sin dispensacion, y que el padre lo reconociera por hijo, sino tuvo la mujer en su casa ni fué una sola. De suerte que, segun se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Setiembre de 1867, las leyes 5, tít. 19, Part. 4 y 8, tít. 13, Part. 6 en lo referente á la cuestion de filiacion natural, se hallan modificadas por la 11 de Toro, que es por la que deben resolverse las cuestiones de esta clase.

La cualidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontáneo y legalmente probado, ó en el caso de omision ó resistencia, en una ejecutoria solemne que así lo declare, no bastando para justificar la filiacion una simple partida de bautismo (V. sent. del T. S. de 16 de Abril y 28 de Junio de 1864).

La ley de Toro mencionada no exige que el reconocimiento sea espreso, ni antes de dicha ley lo ha exigido otra alguna, pues la ley 7, tít. 22, lib. 4 del Fuero real, tiene por objeto, como lo patentizan sus mismas palabras, no el reconocimiento, sino la adopcion de los hijos naturales, estén ó no reconocidos. Basta, pues, que el reconocimiento sea tácito, porque en el dia son de igual condicion, cuando el derecho no distingue lo tácito y lo espreso, y no puede haber dudas por lo mismo de que en falta de reconocimiento espreso, ya verbal, ya escrito, no hay infraccion de dicha ley, por reputarse suficiente el tácito. Así se ha consignado en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Octubre de 1853, 12 de Junio de 1863, 25 de Enero, 2 de Marzo 4 y 20 de Abril, 30 de Junio, 16 de Setiembre y 9 de Octubre de 1865. Mas este reconocimiento tácito deberá constar por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho, de manera que no dé lugar á duda sobre la certeza de semejante hecho. (V. sent. de T. S. de 13 de Junio de 1862 y de 24 de Febrero de 1863 y de 20 de Abril de 1865).

El padre puede hacer dicho reconocimiento espreso por instrumento auténtico, como la partida de bautismo en que así se espresa ó por escritura ó testamento ó acta autorizada por el magistrado.

No exige la ley de Toro para la declaracion de hijo natural el reconocimiento de la madre, sino solo el del padre, con tal que concurra la circunstancia que requiere di-

cha ley de que éste pudiera casarse con aquella sin dispensacion en las épocas en que dicha ley designa. Y no basta la declaracion negativa de la filiacion por parte de la que supone ser la madre hecha en testamento ó de otra manera, para destruir la prueba de testigos relativa á dicha filiacion. (Sentencia del T. S. de J. de 30 de Junio de 1865).

Mas si el padre reconoció á un hijo natural sin aprobacion de la madre, no tiene efecto dicho reconocimiento sino respecto del padre, y lo mismo debe decirse del reconocimiento que haga la madre sin aprobacion del padre.

No basta la creencia ú opinion singular ó personal consignada en una carta, aunque haya sido reconocida; pues no tiene la eficacia legal necesaria para atribuir á una persona, despues de su fallecimiento, hechos que afectan á los derechos de sus parientes legítimos. (V. sent. del T. S. de J. de 16 de Abril de 1864).

Indirectamente puede resultar asimismo la cualidad de hijo natural. Tal se verificara cuando se declaró en una sentencia que un hijo legítimo, como heredero de su padre, está obligado á dar alimentos á un hermano natural; pues en tal caso se resuelve tambien como consecuencia indeclinable la filiacion de éste último y no se infringe la citada ley de Toro por dicha declaracion de alimentos á favor de un hijo natural, cuando para ello se tiene en cuenta que la madre permaneció en la casa del padre natural hasta la muerte de éste, y por lo tanto se hallaba en el caso de excepcion de la ley citada. (V. sent. del T. S. de J. de 21 de Marzo de 1862).

Respecto de la investigacion de la paternidad, se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Octubre de 1865, en un recurso que versaba sobre reconocimiento de un hijo natural, que en el estado actual de nuestra legislacion, no es cierto el principio de que "fuera del matrimonio y del concubinato habido dentro de la propia casa, no es lícito ni aun posible inquirir ó hacer civilmente averiguaciones sobre la paternidad," pues nuestras leyes, no menos que la práctica constante de los tribunales autorizan la investigacion civil de aquella en todos los demás casos que las mismas determinan.

Sin embargo, la ley 11, tít. 10, lib. 3º, núm. 9 de la Nov. Recop., mandó repeler como injustas é inmorales las querellas de estupro "por ser motivo de escándalo y relajacion de costumbres," dice dicha ley, de donde deducian los intérpretes que no era permitido en estos casos investigar la

paternidad; mas por la citada sent. del T. S. de J. de 16 de Octubre de 1865, se declaró, que dicha ley recopilada, algunos de cuyos artículos eran relativos á las querellas de estupro y violencia y á evitar los infanticidios, no tiene carácter general, segun aparece de la Real cédula de 28 de Agosto de 1829.

Tanto el reconocimiento de los padres como la reclamacion por parte del hijo, pueden contradecirse por quien tuviere interés en ello.

El proyecto del Código civil de 1851 ha adoptado con bastante amplitud las disposiciones del Código Napoleon sobre esta materia.

Segun su art. 122, "los padres de un hijo natural podrán reconocerle de comun acuerdo;" siendo necesario para esto que hayan nacido dichos hijos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion de éstos pudieran casarse, aunque fuera con dispensa. Mas no puede ser reconocido el hijo habido por un tio en su sobrina carnal.

El reconocimiento de un hijo natural ha de hacerse en la partida de nacimiento, en escritura pública ó en testamento. De otro modo, no produciria efecto en derecho: artículo 124. Mas como dice el Sr. García Goyena en sus comentarios á este proyecto, el espíritu de este artículo es que el reconocimiento se haga en instrumento público y no en privado.

Por el art. 127 se prohíbe en todo caso la investigacion de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Sin embargo, todo reconocimiento del padre ó de la madre, ó de los dos juntos, podrá ser impugnado por un tercero interesado, despues de muerto el que hizo el reconocimiento.

El art. 131 dispone que en los casos previstos en los arts. 363, 364 y 366 del Código penal, cuando la época de los delitos coincida con la de la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad ó la maternidad. Segun se vé por este contexto, el art. 131 del proyecto de Código español vá mas allá que el art. 340 del Código francés, con el que concuerda, pues este contrae su disposicion al rapto, dando lugar á las dudas que indica M. Bonnier en el núm. 221, cuando el español se estiende tambien al caso de violencia y fuerza, que son los á que se refieren los artículos del Código penal citados en el 131.

Si de una sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido como natural procede de union adulterina, incestuosa,

no dispensable por la Iglesia, ó sacrílega, será nulo el reconocimiento y aquel no tendrá mas derecho que á los alimentos: artículo 132.

Respecto de los demás puntos y doctrinas que espone aquí M. Bonnier, puede aceptarse, en cuanto no se refieren á las reglas especiales por que se rige la prueba testimonial en Francia.—(N. de C.)

TERCERA DIVISION.

ADMISIBILIDAD EN LO CRIMINAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

SUMARIO.

- 224. Es necesario atenerse á la naturaleza de los hechos, y no á la de las jurisdicciones.
- 225. Competencia del tribunal criminal para resolver incidentalmente sobre las cuestiones civiles.
- 226. Excepciones de este principio.
- 227. Remision á los tribunales civiles en materia de inmuebles.
- 228. Necesidad de que el derecho alegado sea inmueble real.
- 229. Excepcion prejudicial en materia de cuestiones de estado.
- 230. Distincion propuesta por Merlin.
- 231. Sentido de las palabras: *supresion de estado*.
- 232. Facultad de juzgar la cuestion de estado como puro incidente.
- 233. Sentido particular de la palabra *estado* en esta doctrina.
- 234. Remision para las materias especiales.
- 235. Resumen.
- 236. Delitos especiales, cuya prueba por testigos no es admitida.
- 237. Difamacion tratada mas arriba.
- 238. Principio particular respecto de las materias disciplinadas.

224. La prueba testimonial, segun ya hemos dicho, no debe considerarse como escluida ó como admitida en principio, por el solo hecho de haber de atenerse á la jurisdiccion civil ó á la jurisdiccion criminal; pues debe atenderse, no á la naturaleza del tribunal, sino á la naturaleza de las cuestiones. En toda jurisdiccion deben probarse por escrito en forma las convenciones, en toda pueden probarse los simples hechos por medio de testigos. No hay entre las dos jurisdicciones otra diferencia que de lo mas á lo menos, en el sentido de que por lo comun se trata de convenciones en lo civil y de simples hechos en lo criminal.

225. ¿Cómo pueden los tribunales criminales conocer de cuestiones relativas á puntos para los que no admite la ley la prueba testimonial? No debe tratarse del delito mismo, el cual puede probarse siempre por testigos en todas las jurisdicciones (Cód. Nap. art. 1348 1°); los elementos no susceptibles de prueba testimonial no son constitutivos del delito, y no se presentan en la causa sino como cuestiones prejudiciales. Siendo en su consecuencia practicable la division, se ha preguntado si ha lugar á remitir para ante los tribunales civiles la solucion de la dificultad prévia; por ejemplo, si cuando se trata de subtraccion ú ocultacion de efectos entregados á título de arrendamiento, depósito ó de mandato (C. pen. art. 408) solo puede acreditarse ante los tribunales civiles la existencia del arrendamiento, del depósito ó del mandato. La falsa persuacion de que era siempre admisible en lo criminal la prueba testimonial aislada, ha inducido á ciertos autores á creer, como decidia la antigua jurisprudencia, y aun la de los primeros tiempos que siguieron á la promulgacion del Código, que la jurisdiccion criminal debe declararse incompetente en semejante hipótesis. La consecuencia era lógica, puesto que no era posible tolerar la violacion, por medio de un giro tan fácil, de las reglas prohibitivas de la informacion. Pero el punto de partida era erróneo. Nada autorizaba á suponer que estas reglas fuesen adecuadas á la jurisdiccion civil, y en su consecuencia, el inconveniente que se queria prevenir era quimérico. Si el legislador hubiera admitido esta línea de demarcacion entre las dos jurisdicciones, que no se halla establecida en ninguna parte, hubiera debido, en multitud de casos, suspender la accion pública, hasta que se hubiera determinado sobre la accion civil, y el artículo 7 del Código de procedimiento criminal ordena, por el contrario la suspension de la accion civil, cuando se ha intentado la accion pública. La ley que inviste al mismo tribunal del derecho de providenciar sobre la accion pública y sobre la accion civil, ¿no ha tratado de evitar la multiplicidad de los pro-

cedimientos? ¿No se debe siempre á falta de toda derogacion formal, atenerse al antiguo principio que encontramos en el derecho romano (V. especialmente el título *de ordine judiciorum*, en el Código) que quiere que el juez de la accion sea juez de la escepcion? No hay duda que segun vamos á ver, hay notables restricciones á esta regla; pero estas restricciones se han señalado siempre, cuando se las ha introducido, como contrarias al derecho comun (V. especialmente la esposicion de motivos de M. Bigot Preameneu y el discurso del tribuno Luvetyrier, sobre los arts. 326 y 327 del Código Napoleon). Seria pues preciso, en los casos ordinarios, atenerse al partido mas sencillo, el de dejar al tribunal criminal que juzgara el incidente, pero sometiéndolo respecto de la prueba á las restricciones á que tendria que someterse un tribunal civil. Tal es tambien el parecer que ha prevalecido en la jurisprudencia, y lo notable es, que tratando el tribunal de casacion de fijar sus ideas sobre esta importante cuestion, aprobó por unanimidad, con la adhesion de Merlin, el 12 de Noviembre de 1813, una nota redactada en este sentido (1).

Sin embargo de que sea necesario un principio de prueba por escrito para autorizar la prueba testimonial, especialmente de un depósito de valor superior á ciento cincuenta francos, no debe deducirse, que el acusado pudiera dispensarse de comparecer, teniendo el demandante siempre el derecho de hacerle interrogar, á fin de obtener de sus declaraciones una prueba ó principio de prueba (Rouen, 31 de Enero de 1850).

226. Las principales escepciones al principio de que el tribunal criminal permanece siendo competente para conocer de la cuestion prejudicial, conformándose, si ha lugar á ello, á las prescripciones del derecho civil, son relativas á la propiedad inmueble y al estado de las personas.

1. Véase esta nota al fin del primer volumen del *Tra- tado de la accion pública y de la accion civil* de M. Mangin, que arroja tanta luz sobre estas delicadas cuestiones.

227. En la legislacion romana, se habia ya reconocido, que no conviene cortar de una manera incidental las cuestiones relativas á los derechos reales inmuebles. Por eso eran rechazadas por la escepcion *quod prejudicium proedio non fiat* (Afric. l. 16 y l. 18 *D. de except.*). Nuestras leyes no han formulado en ninguna parte un principio general de esta naturaleza, pero ciertos textos parecen suponer su existencia, y la jurisprudencia, penetrada de la importancia de la propiedad territorial, las ha generalizado de antemano. El primer rastro de esta idea se halla en la ley de 29 de Setiembre de 1791, sobre la administracion de bosques (tít. XIX, art. 12) que se expresa en estos términos: "Si en una instancia sobre reparacion de un delito, se eleva una cuestion incidental de propiedad, la parte que exceptúa tendrá que llamar al procurador general síndico del departamento donde están situados los bosques y suministrarle copia de sus copias, en los ocho dias siguientes al en que haya propuesto la escepcion, á falta de lo cual, se procederá al juicio del delito, permaneciendo reservada la cuestion de propiedad." Aunque esta ley fuese la única que sentase semejante regla, el tribunal de casacion ha pensado, con alguna razon, que ningun motivo formal limita esta decision á las materias sobre bosques. Así, la nota de 1813, conforme á su jurisprudencia constante, considera la propiedad de los inmuebles como hallándose especialmente en el dominio de los tribunales civiles. Mas recientemente el Código de montes y bosques, ha sancionado esta doctrina, con algunas modificaciones en el art. 182, concebido en estos términos: "Si en una instancia para la reparacion del delito ó contravencion, el acusado exceptúa con un derecho de propiedad ú otro derecho real, el tribunal que conoce de la queja, providenciará sobre el incidente, conformándose con las siguientes reglas: no se admitirá la escepcion prejudicial sino en cuanto esté fundada, ya en un título aparente, ya en hechos de posesion equivalentes, personales

"al acusado y articulados por él con precision, y si el título producido ó los hechos articulados son de tal naturaleza, en el caso de ser reconocidos por la autoridad competente, que quiten al hecho que sirve de base á las reclamaciones, todo carácter de delito ó de contravencion." En el caso de reservarse la indemnizacion civil, fijará la sentencia un breve término en el cual la parte que haya suscitado la cuestion prejudicial, deberá llevar á los jueces competentes el conocimiento del litigio, y justificar sus diligencias (1); de lo contrario, se pasará adelante. El art. 59 de la ley de 15 de Abril de 1829 sobre la pesca fluvial, reproduce casi las mismas disposiciones respecto de los delitos relativos á la pesca.

El legislador parece, pues, haber entrado en la doctrina del tribunal de casacion, pero con prudentes temperamentos. Es preciso en efecto: 1° que el fundamento ó título invocado, sea de tal naturaleza que quite al hecho que se acrimina todo carácter de delito; así es, que se alegaria en vano el derecho de propiedad para justificarse la perturbacion de una posesion anual (Trib. de Casac. 5 de Julio de 1828); pero á la inversa, basta la posesion anual para justificar al acusado, si no se ha destruido su efecto por una sentencia en juicio de propiedad (Sent. den. de 25 de Diciembre de 1858); 2° que este fundamento ó título sea personal al acusado; no se le admitiria que acreditase que el inmueble sobre el que se le acusa de haber cometido un delito, no pertenece á la parte contraria, sino á un tercero (Trib. de Cas. de 22 de Marzo de 1839 y de 29 de Diciembre de 1843), aun cuando interviniera el tercero en la instancia (Cas. de 25 de Enero de 1855); 3° que haya un principio de prueba del derecho alegado, resultando, ya de un título aparente, ya de hechos de posesion articulados con precision; de otra suerte todo inculpado pretenderia no haber obrado sino en calidad de propietario. Para

1. No bastaria una simple citacion para satisfacer el deseo de la ley [sent. de cas. de 18 de Setiembre de 1840].

evitar que se trate así de ganar tiempo, prescribe el legislador además, que se fije un término breve para ventilar la cuestión prejudicial (1) como lo hace en otras ocasiones (V. especialmente el Cód. Nap. artículo 174 y Cód. de proced. art. 957).

Debe notarse, que aquí se aplica el principio *Reus excipiendo fit actor*, en cuanto incumbe al acusado proseguir la instancia y hacer la prueba de su derecho real ante el tribunal civil. Háse suscitado respecto de este punto, una dificultad formal en lo relativo á la persecución que se ejercita por interés ó en beneficio de los particulares. El texto del Código de bosques (artículo 189) y la ley sobre la pesca fluvial (art. 68), obligan formalmente al acusado, aun en esta hipótesis, á hacer la prueba de su derecho ante la jurisdicción civil. El tribunal de casación había juzgado desde luego (Sent. de 12 de Agosto de 1837), que esta disposición era estremada; que aunque se tratase de bosques ó de ríos, pertenecía solo al ministerio público el derecho de rechazar sobre el acusado el peso de la prueba, y que en el caso de intentarse reclamaciones por una parte civil, había lugar á pronunciar una remisión pura y sencilla, sin prejuzgar nada sobre la carga de la prueba. Si fuese fundada esta distinción, debería criticarse á la legislación especial que echa en todos los casos el peso de la prueba á cargo del acusado, puesto que no se vería razón alguna para establecer una regla enteramente particular en las materias de bosques ó de ríos. Abrazando en el día una doctrina mas racional, ha reconocido el tribunal de casación, que los artículos precitados no son mas que la aplicación del derecho común, según los términos del cual, el acusado que responde: *Feci, set jure feci*, debe justificar la verdad de su alegación. En su consecuencia, aplica á toda persecución correccional las disposiciones del art. 182 del Código de bos-

1. Pero esta demarcación de término no tendría efecto alguno, si hubiere remisión, para el conocimiento de una cuestión prejudicial, á la autoridad administrativa, puesto que esta autoridad no puede quedar sujeta, en el ejercicio de su jurisdicción, por las decisiones de los tribunales [Cas. de 17 de Mayo de 1851].

ques (Cas. 27 de Noviembre de 1845, 26 de Diciembre de 1846 y 20 de Mayo de 1853).

228. Ninguna disposición de nuestras leyes se presta á una extensión semejante, en lo relativo á la propiedad mueble. Así ha reconocido siempre el tribunal de casación (nota del 12 de Noviembre de 1813, confirmada por numerosas sentencias), que las cuestiones incidentales relativas á esta propiedad, pueden ventilarse por el tribunal criminal. Una sentencia denegatoria de 5 de Febrero de 1858 declara, que aun después de la absolución del acusado, los tribunales criminales pueden establecer, según los términos del art. 366 del Código de instrucción, acerca de la propiedad de los muebles reivindicados por la parte civil.

Aun cuando la cuestión suscitada se refiere á un inmueble, si se trata de un derecho que no es *real*, según el art. 182 del Código de bosques, la jurisdicción criminal permanece siendo competente para resolver sobre el incidente. Así lo ha decidido una sentencia de casación de 8 de Enero de 1852, en el caso en que el acusado de un delito de aquel género, alegase un arriendo que le confiriese el derecho de cazar. Debe observarse, en vista de las dificultades que se suscitan sobre el carácter del derecho de arriendo, que el medio ó fundamento sacado de la falta de un derecho real de parte del arrendador, fué promovido por el consejero relator solamente, y admitido de oficio por el tribunal de casación.

229. El Código Napoleon ha autorizado una escepción de otra naturaleza, pero no menos importante, en lo relativo á las cuestiones de estado. Según el art. 326 de este Código, los tribunales civiles son los únicos competentes para determinar sobre las reclamaciones de esta clase. Es evidente que, en esta disposición, no se trata de la competencia directa, que sería muy poco puesta en razón atribuir á la jurisdicción criminal, sino mas bien de la competencia indirecta, que pertenecería de derecho común á esta jurisdicción, por el mero hecho de hallarse conociendo de un delito que se re-

fiere á una cuestión de estado. El art. 327 va mas lejos aun. Hubiera podido concebirse que, así como cuando se trata de una propiedad inmueble, se intentára la acción, salvo suspenderse hasta que se hubiera decidido la cuestión civil prejudicial. Esta marcha, que se había propuesto en el Consejo de Estado, permitía á menos de practicar los primeros actos de persecución, asegurarse de la persona del acusado y examinar á los testigos, etc. Nada de todo esto es permitido por el art. 327, que quiere que la acción criminal contra un delito de supresión de estado, no pueda comenzar sino después de la sentencia definitiva sobre las cuestiones de estado. Aquí es sumamente grave la derogación de las reglas ordinarias. No se trata solamente, como en la disposición del Código de bosques, generalizada por la jurisprudencia, de fijarse un término para proceder ante los tribunales civiles, pues no era posible fijar así un término, en donde no se trata ya de un medio de defensa que alegue el acusado, sino de una cuestión previa en toda clase de persecución. La acción civil queda enteramente libre, y el silencio de las partes, silencio que puede muy bien haberse comprado, tiene indefinidamente en jaque al ministerio público.

¿Qué motivo puede haber dictado esta extraña restricción que ha ocasionado mas de una vez la impunidad escandalosa de los delitos mas peligrosos en sus consecuencias? No debe buscarse otro que ese error demasiado acreditado, que considera la prueba de testigos como necesariamente admisible en lo criminal. Hállase la primera huella de este error en la doctrina que ha autorizado el Parlamento de París: "Cuando se trata de crímenes, decía en 1724 el abogado general Gilbert de Voisins en la causa de Mlle. de Choiseul, la ley no rechaza ninguna clase de prueba. La ordenanza de 1667 no se refiere mas que á las materias civiles y no regula las criminales." Si esta doctrina fuese exacta, sería fácil acreditar la filiación sin ningún principio de prueba por escrito, tomando la vía de la información,

como se decía entonces, en vez de acudir á la justicia ordinaria (1). Para obviar este peligro, inevitable en el sistema que se abrazaba, proponían algunos, desde esta época, que se suspendiera el procedimiento criminal; pero el abogado general, conforme á la jurisprudencia anterior del Parlamento de París (numerosas sent. de 1636 y 1695), rechazaba este remedio heroico, que consiste en suprimir una facultad importante á fin de prevenir su abuso. "Rechazar, indistintamente, dice, todas las acusaciones de esta clase mientras no se pruebe civilmente el estado, es favorecer al culpable, es procurar la impunidad del crimen, es chocar abiertamente con los primeros principios de las materias criminales. Pero autorizar toda clase de acusaciones sin discernimiento y sin elección, ¿no es abrir la puerta á un artificio peligroso, que puede, bajo la apariencia de una frívola acusación, propender en efecto solamente á procurarse una prueba testimonial, siempre difícil de admitir por la vía civil? Este artificio es frecuente en la práctica, pero no se escapa á la penetración de la justicia, cuya prudencia há largo tiempo que ha encontrado el medio de repararlo. Cuando el título de la acusación tiene alguna relación con lo civil, la implicación de lo civil y de lo criminal no impide ordinariamente á la justicia permitir desde luego informar; pero si reconoce que en esta información no se ha atendido mas que á hacer la prueba de lo civil, y que se ha desentendido lo criminal, mira el título de la acusación como un *color* que se emplea para sorprenderla, y desconoce fácilmente todo lo que ha hecho y se dirige á reformarlo, á destruirlo." El Parlamento de París ha fijado la jurisprudencia en el sentido de estas conclusiones por sentencia de 19 de Junio de 1724. Es verdad que por sentencia del mismo Parlamento, el 6 de

1. El abogado general, quejándose de que se pueda probar así el estado con demasiada facilidad, admite como constante la influencia de lo criminal sobre lo civil. Ya veremos, al tratar de la cosa juzgada, que esta influencia, consignada por algunos autores, debe reconocerse aun en el día. Si se desechase esta influencia, el resultado del procedimiento criminal no causaría ya en lo civil mas que una preocupación puramente moral.